

Expediente N° 46/2017  
Resolución N.º 48/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Castellón.

VISTA la reclamación número 46/2017, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Castellón, y siendo ponente el Presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de abril de 2017 D. [REDACTED] concejal del Grupo Municipal del Ayuntamiento de Castellón [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Castellón no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

*"El 2 de maig del 2016 vam sol·licitar en la Comissió d'estudi de l'àrea de Govern Obert i Participació de l'Ajuntament de Castelló de la Plana, el grup municipal [REDACTED] vam sol·licitar un Informe sobre la inclusió de criteris socials en contractes públics dels anys 2013, 2014 i 2015. (Adjuntem acta).*

*Al no rebre cap respost a, de nou en la Comissió d'estudi de l'àrea de Govern Obert i Participació de l'Ajuntament de Castelló de la Plana, celebrada el 9 de gener del 2017, el grup municipal [REDACTED] vam reiterar la demanda d'aquest informe. (Adjuntem acta).*

*El 30 de gener del 2017 en la Comissió d'estudi de l'àrea de Drets i Serveis de l'Ajuntament de Castelló de la Plana, el grup municipal [REDACTED] vam sol·licitar per tercera vegada aquest informe. (Adjuntem acta).*

*Que l'Ajuntament de Castelló va aprovar el 4 de juny del 2012 la "Instrucció per a la inclusió de clàusules socials en la contractació pública de l'Ajuntament de Castelló. En aquesta Instrucció consta en el Capítol V, article 26, la dació de comptes de la inclusió de criteris socials per avaluar resultats. (Adjuntem Instrucció).*

*Que a data d'avui el grup municipal [REDACTED] seguim sense accés al citat informe, tot i que fa 1 any de la primera petició, motiu pel qual interposem reclamació al Consell de Transparència, accés a la Informació Pública i Bon Govern."*

**Segundo.-** En fecha 26 de junio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Castellón escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 29 de agosto de 2017 se remitió escrito de alegaciones por el Ayuntamiento de Castellón, recibidas en el Consejo el 1 de septiembre, en el que se ponía de manifiesto que, en relación con la solicitud de D. [REDACTED], la información requerida fue entregada a los grupos políticos del Ayuntamiento de Castellón en la Comisión de Estudio del Área de Gobierno Abierto y Participación celebrada en fecha 31 de julio de 2017, por lo que solicitaba el archivo de la reclamación.

**Tercero.-** En fecha 4 de abril de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de quince días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

**Cuarto.-** En fecha 17 de abril de 2018 se recibió carta de respuesta de D. [REDACTED] a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que hace constar que ha recibido por parte del Ayuntamiento de Castellón la información solicitada, poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento contestó a su petición de información catorce meses después de su primera solicitud, y después de dirigir su reclamación al Consejo de Transparencia.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, un informe sobre la inclusión de criterios sociales en los contratos públicos municipales de los años 2013 a 2015, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Castellón hizo entrega de la información requerida a los grupos políticos del Ayuntamiento en la Comisión de Estudio del Área de Gobierno Abierto y Participación celebrada en fecha 31 de julio de 2017, tal y como reconoce expresamente el mismo reclamante en su carta dirigida a este Consejo en fecha 17 de abril de 2018, dando satisfacción a sus pretensiones, En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de catorce meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

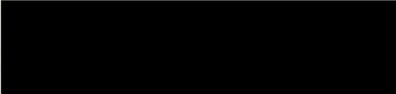
### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Castellón estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

  
Ricardo García Macho